



NUR 11001600000020160186100
Ubicación 22808-8
Condenado EDWAR ADOLFO PARRA AYALA
C.C # 1032382165

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600000020160186100
Ubicación 22808-8
Condenado EDWAR ADOLFO PARRA AYALA
C.C # 1032382165

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

AUTO NO. 500-01-20



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

TEMA:

Resolver sobre la libertad condicional del condenado **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA**, recluido en el **Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad de Bogotá**.

ANTECEDENTES:

1.- **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA**, sentenciado el 13 de Enero de 2017 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., donde la condenó a **106 MESES**, por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISION CONTINUADO, COHECHO POR DAR U OFRECER Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 07 de Febrero de 2016 a la fecha, lo que indica una detención física de **51 MESES – 14 DIAS** tal y como se discrimina a continuación:

2016	10 meses	22 días
2017	12 meses	00 días
2018	12 meses	00 días
2019	12 meses	00 días
2020	04 meses	22 días
TOTAL	51 MESES	14 DIAS

3.- Se ha reconocido redención de pena de la siguiente forma:

Providencia	Reconocido
31 de octubre de 2018	07 meses – 16.0 días
19 de diciembre de 2018	02 meses – 12.0 días
14 de junio de 2019	01 meses – 21.5 días
05 de noviembre de 2019	01 meses – 10.0 días
11 de marzo de 2020	01 meses – 28.0 días
TOTAL	14 meses – 27.5 días

De la pena impuesta, **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	51	14.00
REDENCION RECONOCIDA	14	27.50
TOTAL	66	11.50

Edwar Parra
1033302165
02/06/2020
Impugno

AUTO NO. _____

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

"Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."(Negrillas del despacho)

El citado canon modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece que para poder otorgar la **LIBERTAD CONDICIONAL**, entre otros requisitos, que el condenado haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, y como quiera que las 3/5 partes de la pena corresponden a **63 meses - 18 días** y a cumplido en total **66 meses - 11.5 días**, se puede concluir que se cumple en el caso presente con el presupuesto objetivo.

Desde ya debe decirse, que la pretensión del condenado no tendrá vocación de prosperidad, pues aunque el comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario ha mostrado pequeños avances en su resocialización, no puede soslayarse, la gravedad de las conductas materia de sentencia. Veamos:

El carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Frente a este tópico interesa destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si imperioso es proseguir con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de la libertad condicional se trata, pues con tal cometido debe efectuar un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, donde debe escudriñar el proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocarse lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, donde se declaró exequible la expresión; "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

AUTO NO. _____

En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**¹

De otro lado, en lo que toca con las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria y que menciona la citada corporación en la decisión ut supra referenciada, también nuestro máximo órgano constitucional hizo un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada**, ii) **los motivos aducidos deben haberse demostrado**, y iii) **la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.***²

Y en lo que hace a la valoración que se ha de llevar a cabo el Juez Ejecutor, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en el radicado 44195 de 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, se dijo:

*“3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) **estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”.** Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas*

¹ Sentencia C 757 de 2014

² Sentencia C – 194 de 2005 – M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

AUTO NO. _____

a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. **Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.** (Negrillas y subrayado por el despacho)

Bajo ese contexto, trascendental es la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a la condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de establecer la responsabilidad del condenado, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional; análisis que importa la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que en su orden prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado; aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)

Así mismo, frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”

En resumen, para la valoración de la conducta punible, se debe realizar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el juez fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante

AUTO NO. _____

su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se pueda determinar: 1.) si se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural y permitírsele ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) y si se han cumplido las funciones de la pena, que no son otras, que la reinserción social, retribución justa, prevención general y especial, y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Entonces, al momento de analizar la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional y escudriñarse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, no puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si se alcanzó o no el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, se puede entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Ahora en cuanto al tratamiento penitenciario y carcelario, se ha de tener en cuenta que este se encuentra definido como: *"el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad"*³.

Por tanto su realización debe responder a los principios de dignidad humana y a las particulares necesidades de la personalidad de cada sujeto, evaluada esta desde las aristas de educación, disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultural y de relaciones familiares; de tal forma que del estudio científico que se haga en la personalidad del condenado, se le ingresará en un programa progresivo, sistemático e individualizado, que permitirá, hasta donde sea posible, su reinserción social.

Con fundamento en lo expuesto, ha de indicarse, que el pronóstico- diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA**, deviene a todas luces negativos en primer lugar, porque las conductas punibles por la que se emitió sentencia, ostentan total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que fueron ejecutadas.

Adviértase, que **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA**, conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que siendo miembro activo de la Policía Nacional integró una organización codelinuencia organizada y dedicada al tráfico de estupefacientes, conducta delictual que de alta gravedad, pues con ánimo de satisfacer su interés pecuniario y aprovechándose de su autoridad como miembro de la fuerza pública, participaba en acciones criminales que favorecían el tráfico de estupefacientes que tanto daño hacen a la sociedad actual. Recordemos, el fallador de primera instancia hizo una valoración profunda de la conducta punible, a saber:

"... también emerge de manera diáfana que , aun cuando lo imputados tengan la posibilidad de obrar conforme a derecho, respetando y evitando vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la ley, no lo hicieron de esta manera, sino que , por el contrario, decidieron atacar estos altos valores de manera clara y abierta, sin ningún reato de conciencia ponderada consideración, mostrando un ánimo exento de sensibilidad y respeto social, de acatamiento a la ley y al ordenamiento que ampara a la sociedad de los riesgos y afectación que contraen

³ Ver artículo 10 de la Ley 65 de 1993 y artículo 4º de la Resolución No. 7302 del 2.008 emitida por Director General del INPEC

AUTO NO. _____

*estas conductas, **reprochable aún más en tratándose de los funcionarios de la policía nacional**, quienes desatendieron su compromiso con la ciudadanía, la cual confía en el deber de protección que constitucionalmente se les ha conferido y que resulta resquebrajando cuando constituyen alianzas económicas con la misma delincuencia que deben combatir...” subrayado y negrilla del despacho*

No puede pasar por alto este despacho, que las conductas desplegadas por el sentenciado, están revestidas de alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que generan no solo en las víctimas, sino en el conglomerado social, el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto., que en muchas ocasiones se constituyen en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor valía.

Establecida entonces la valoración de la conducta punible desatada por **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA** por parte de la autoridad falladora y demás circunstancia procesales, tal como se mencionó en párrafos que preceden, es deber del suscrito ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario del penado durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena y con ese cometido se ha de tener en cuenta que aquel tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª de la Código Penal, y que se circunscriben a la prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

En ese sentido se avizora que el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, radicó en cabeza del juez de ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar bienes jurídicos.

Sobre dicho tópico por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla ha sostenido:

*“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o **en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.***

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”⁴

Bajo tales presupuestos, de cara al tratamiento penitenciario y carcelario surtido en **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA**, se observa que a la fecha ha purgado tan sólo **66 meses - 11.5 días** de la pena a la fecha, de **106 MESES DE PRISION** impuesta, cifra que corresponde a

⁴ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

AUTO NO. _____

los días que ha permanecido en cautiverio y la redención reconocida a la fecha; por lo que no se puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social; lo que permite concluir, que la purgada no ha surtido los efectos requeridos por el Estado y por tanto, requiere de un tratamiento penitenciario más intensivo, dirigido a restaurar su personalidad delictual.

No sobra decir, que lo dicho no constituye desconocimiento del principio supralegal de *non bis in ídem* y en nada riñe con el mandato legal de justipreciar la conducta punible por cuanto de conformidad con el precedente jurisprudencial que se ha traído a colación, en esta oportunidad no se realizó una nueva valoración, sino que el Juzgado partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En apoyo de esto, debemos recordar otro pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

"No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se ciñe a los criterios objetivos fijados en la condena.

Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción"⁵.

Es pertinente aclararle al togado que (i) la negativa a la declaratoria de la libertad condicional no se antoja caprichosa, pues su razón de ser estriba en la imperativa aplicación de la ley y la jurisprudencia, (ii) que no es óbice para este despacho pronunciarse desfavorablemente acerca de la gracia deprecada en atención a casos ajenos al que se trata el día de hoy, pues las circunstancias procesales y sustanciales son disímiles cada una en su conjunto, y por último.

Así las cosas, se carece en este momento de fundamentos para afirmar que el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigir un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su proceso de rehabilitación, así como los demás factores de análisis, se coligió que **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA** debe continuar la ejecución de la pena impuesta, por ende, se **DESPACHARA DESFAVORABLEMENTE** la pretensión liberatoria.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA remitir copia del presente auto a la asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario LA PICOTA de Bogotá, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

⁵ Sentencia emitida el 1 de octubre de 2013, rad. 69551, M.P. Javier Zapata Ortiz

AUTO NO. _____

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA** identificado con la C.C. No. **1032382165**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CÚMPLASE lo ordenado en **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR por el CSA el presente auto a todos los sujetos procesales, advirtiéndole que proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

/JPV-

NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos, fecha y nombres de sentenciado, así:

- ✓ -5818 (21/05/2020) - JOSE RAMIREZ
- ✓ -48058 (20/05/2020) - KAREN LORENA ANDRADE
- ✓ -31464 (20/05/2020) - IVAN CEBALLOS CARDENAS
- ✓ -28657 (14/05/2020) - ANDRES MUÑOZ TUTA
- † -49280 (19/05/2020) - CESAR DAVID GARZON
- 37561 (18/05/2020) - YEISON DAVID GALVIS
- 39675 (20/05/2020) - JHON FREDY CUELLAR
- ✓ -11139 (19/05/2020) - CRISTIAN CAMILO MORENO
- ✓ -16597 (19/05/2020) - EFREN ARMANDO BEJARANO (prisión d)
- ✓ -16597 (19/05/2020) - EFREN ARMANDO BEJARANO (redosifica)
- ✓ -16946 (14/05/2020) - ORLANDO ORJUELA CRUZ
- ✓ -43675 (26/05/2020) - CELESTINO SIMBAQUEVA
- ✓ -15985 (26/05/2020) - JESUS DAVID ARIAS CANO (Prision d)
- ✓ -15985 (26/05/2020) - JESUS DAVID ARIAS CANO (Redención)
- ✓ -30380 (14/05/2020) - JUAN CARLOS CASTRO LOPEZ
- ✓ -22808 (22/05/2020) - EDWAR ADOLFO PARRA AYALA

NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy, primero (1) de julio del año dos mil veinté (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos, fecha y nombres de sentenciado, así:

- 5818 (21/05/2020) - JOSE RAMIREZ
- 48058 (20/05/2020) - KAREN LORENA ANDRADE
- 31464 (20/05/2020) - IVAN CEBALLOS CARDENAS
- 28657 (14/05/2020) - ANDRES MUÑOZ TUTA
- 49280 (19/05/2020) - CESAR DAVID GARZON
- 37561 (18/05/2020) - YEISON DAVID GALVIS
- 39675 (20/05/2020) - JHON FREDY CUELLAR
- 11139 (19/05/2020) - CRISTIAN CAMILO MORENO
- 16597 (19/05/2020) - EFREN ARMANDO BEJARANO (prisión d)
- 16597 (19/05/2020) - EFREN ARMANDO BEJARANO (redosifica)
- 16946 (14/05/2020) - ORLANDO ORJUELA CRUZ
- 43675 (26/05/2020) - CELESTINO SIMBAQUEVA
- 15985 (26/05/2020) - JESUS DAVID ARIAS CANO (Prisión d)
- 15985 (26/05/2020) - JESUS DAVID ARIAS CANO (Redención)
- 30380 (14/05/2020) - JUAN CARLOS CASTRO LOPEZ
- 22808 (22/05/2020) - EDUAR ADOLFO PARRA AYALA

- ✓-22808 (22/05/2020) - JULIAN GUILLERMO LUNA
- ✓-2592 (26/05/2020) - CARLOS MANUEL MENDEZ
- ✓-122623 (22/05/2020) - JOSUE HERMES VERA
- 21592 (01/06/2020) - JOSE BURGOS LOPEZ
- 13241 (01/06/2020) - OMAR ANDRES ORTIZO
- ✓-8091 (01/06/2020) - JOSE CLEMENTE PEREZ
- ✓-6619 (01/06/2020) - HAROLD ANDRES MONTENEGRO
- ✓-121451 (27/05/2020) - ELVER EDUARDO TORRES
- ✓-28672 (28/05/2020) - MARIA MERCEDES ARIAS
- 22672 (28/05/2020) - MARCO EDISON RETAVISCA
- ✓-14531 (19/05/2020) - JOHAN STIVEN MORENO
- ✓-1596 (11/05/2020) - MILTON NOEL ESPAÑOL

Se firma como aparece en constancia.



DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora Judicial 374 en lo Penal
Notificada

Secretaria

BOGOTÁ, D.C., MAYO 4 DE 2020

Doctor:

ARMANDO PARRILLA ROMERO

Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ciudad

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

EDWAR ADOLFO PARRA AYALA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente, me dirijo a usted con la finalidad de interponer el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la decisión de mayo 22 del presente anuario, proferido por ese Despacho Judicial, el cual denegó sin justificación ni motivación alguna y por el desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, al igual carente de los precedentes horizontales y verticales, que sin duda atentan con claridad mediana, mis derechos fundamentales y Constitucionales por **DEFECTOS SUSTANTIVOS Y POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEL DEBIDO PROCESO Y DEL LEGALIDAD.**

De la misma manera, absolutamente carente frente al desarrollo y falta de interpretación, valoración y análisis de ciertos principios esenciales en materia de Derechos humanos tales como; el principio de proporcionalidad, necesidad, adecuación, ponderación Constitucional, proporcionalidad concreta y razonabilidad.

Jueces deben otorgar libertades si condenados cumplen con requisitos: Corte Constitucional

Paola Santofimio - 23 de enero del 2018 6:05 pm

Un llamado de atención hizo la **Corte Constitucional** a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para **conceder libertades** a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que, si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado **Antonio José Lizarazo**, que, «durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana».

Agregó que, «el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, **no es excluir al condenado del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo;** y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.**».

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

«Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**», añadió.

Este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor de un hombre condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos, encontrándose recluso en la cárcel Modelo de Bogotá desde hace 7 años.

Señaló la Corte que, en este caso el procesado argumentó «haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social» por lo que se cuestionó que el juez no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión.

Resaltó que sólo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, «esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley».

«Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena»

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y «desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena».

«Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de

la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional»

En ese punto advirtió el magistrado que «los jueces competentes para conceder la libertad condicional no sólo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena».

LIBERTAD CONDICIONAL ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Señor juez, su negativa a mi Libertad Condicional dentro de ese contexto (Auto de fecha 22 de mayo /20) se centra poniendo de presente la sentencia T-1190 de 2003, el cual indicó, (...) “que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad.

Pues bien, de esto, se observa que, no existen circunstancias que permitan colegir que se haya realizado una valoración de los aspectos subjetivos como bien lo exige el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, sólo se limita a indicar de manera borrosa, precaria y autoritaria, que no he logrado el umbral de resocialización para acceder a la Libertad Condicional es más, puede observarse que no existe certificación alguna por parte del INPEC respecto a malos comportamientos, como tampoco sanciones disciplinarias. También se observa,

pronunciamiento alguno acerca de mi arraigo familiar que igualmente debió ser valorado por su Despacho.

Señor Juez, también es importante indicar que usted hace referencia a la sentencia que como ya lo dije T-1190 de 2003, de plano se observa que omitió o quizás ignoró aspectos fundamentales de sentencias unificadas de Tutelas y sentencias Constitucionales actuales como la T-019 y T-640, de 2017, respectivamente, en otras palabras, desconocimiento del precedente jurisprudencial y Constitucional.

-

Señor juez, Vemos como en este acápite usted se aparta de manera absoluta y quizás desconociendo lo preceptuado del artículo anterior en la citada ley, es decir, donde se observa dentro del contexto de su decisión incluso hace énfasis en la gravedad de la conducta, mientras tanto no hace de ninguna manera la valoración de otras dimensiones, aspectos, factores, circunstancias, entre otros, que por disposición judicial y sobre todo jurisprudencial la cual parece desconocer y que sin perplejidad alguna son de obligatorio cumplimiento, lo que significa que al no tener en cuenta el desarrollo jurisprudencial, **la Corte Constitucional ha considerado que dicha omisión es un irrespeto a la Constitución Política y a su vez un desacato al desarrollo jurisprudencial.**

Esto, de ninguna manera es entendible por obvias razones, es decir, no existe exigencia en la codificación penal vigente ni ha existido que, para demostrar el grado de resocialización de una persona condenada tenga que cumplir cierto porcentaje de la pena, es más usted hizo un análisis de mi grado de resocialización de una forma inadecuada e indebida, es decir, de manera imaginaria. Por ello, una de las formas o circunstancias, y a modo de ver de las más graves, es desconocer el debido proceso, el cual **consiste en que el fallador al proferir sus providencias, funde sus decisiones sin realizar un completo y exhaustivo análisis y valoración integral, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso, o lo que es peor, ignorando totalmente su existencia, lo que muestra una vez más es el desacato y desconocimiento del precedente jurisprudencial.**

-

En otras palabras, se observa con claridad absolutamente meridiana omitió lo sugerido y aconsejado como carácter vinculante y aplicativo y además obligatorio lo reiterado por nuestras altas Cortes, es decir, no valoró otras dimensiones, aspectos, factores y circunstancias, que es lo exigible y aconsejable por la jurisprudencia y la ley. (T-640 y T-019 de 2017).

De otro lado, ha sido criterio de la Corte Constitucional el precisar que la valoración de la conducta punible es plenamente compatible con el derecho fundamental al debido proceso y la resocialización de la pena, pues sólo de esta forma podrá establecerse si el proceso de readaptación del condenado ha surtido todos los efectos esperados, impidiendo que, nuevamente, pueda llegar a cometer la misma conducta punible, es decir, garantizando la finalidad de prevención especial por la que propende la norma. Sobre este punto precisó la Alta Corporación en las sentencias de tutela ligeramente indicadas:

**DIMENSIONES, ASPECTOS, FACTORES Y CIRCUNSTANCIAS
QUE DE NINGUNA MANERA VALORÓ EN SU DECISIÓN,
CONSIDERÁNDOSE UNA OMISIÓN y UN DESACATO A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY**

“En la Sentencia C-194 de 2005, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado.

Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización.

**C-634 DE 2011, VINCULACIÓN DEL PRECEDENTE
JURISPRUDENCIAL**

La Corte también refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la

autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, **entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.**

Esta opción, aceptada por la jurisprudencia de este Tribunal, está sustentada en reconocer que el sistema jurídico colombiano responde a una tradición de derecho legislado, la cual matiza, aunque no elimina, el carácter vinculante del precedente, donde ÉSTE es obligatorio, basado en el principio del stare decisis.

Por lo tanto, podría considerarse que esas decisiones que niegan la libertad condicional resultan inadmisibles, precisamente por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, toda vez, que dichos criterios en principio niegan la fuerza vinculante prima facie del precedente jurisprudencial. En otras palabras, para que la objeción al precedente jurisprudencial resulte válida, conforme a la perspectiva expuesta, deberá demostrarse a que esa opción es imperiosa, en tanto concurren per se razones sustantivas y suficientes para adoptar dicha decisión.

En cambio, cuando el **desconocimiento del precedente sólo obedece a una actuación arbitraria del funcionario judicial**, se está ante un **abierto desconocimiento del principio de legalidad, sometido a las sanciones y demás consecuencias jurídicas que el ordenamiento reserva para conductas de esa naturaleza**. Incluso, la Corte ha reconocido que tales decisiones arbitrarias, que desconocen injustificadamente el contenido y alcance de una regla jurídica, fijada con criterio de autoridad por una alta corte, **puede configurar el delito de prevaricato**, puesto que en esos casos no solo se está ante la ausencia de disciplina jurisprudencial, sino también ante una decisión que se aparte radicalmente del orden jurídico.

En el mismo sentido en Sentencia SU611/17, la Corte Puntualizó: De manera que “[l]a supremacía del precedente

constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que, **como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia**”.

Así mismo, en Sentencia T-338/18, puntualizó. “se configura una violación directa de la Constitución, cuando: a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional ; b) se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata; c) los jueces, con sus fallos, vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

En Sentencia T-093/19, puntualizó. **VALOR VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE ORGANOS DE CIERRE JURISDICCIONAL Y POSIBILIDAD DE APARTAMIENTO-** Jurisprudencia constitucional Este defecto debe revisarse, a su vez, a partir de dos variables: a) el desconocimiento del precedente constitucional y; b) el desconocimiento del precedente de la jurisdicción natural.

Esta Corporación ha sostenido que existen diversas formas de desconocer un precedente constitucional, tales como: aplicar disposiciones legales cuyo contenido normativo haya sido encontrado contrario a la constitución; **contrariar la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad y; desconocer el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela.**

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Bajo sentencia T-016 DE 2019, ha referido y determinado que, la independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar

una o varias normas jurídicas en la solución del caso sometido a su estudio, no es absoluta, pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto inexistente. Es decir, que dicha actividad debe ceñirse al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º de la CP), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º Superior), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5º de la Constitución), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP).

Con lo anterior, se destaca con la finalidad de establecer si la decisión judicial se adoptó en apariencia revestida de forma jurídica, cuando en realidad envuelve una vía de hecho, como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, y cuando se presentan vicios o defectos protuberantes que sólo quebrantan derechos fundamentales.

En sentencia T-019 de 2017, la Corte puntualizó, "El juez previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional, a quien haya cumplido los siguientes requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. es decir, 3/5 partes, buena conducta y arraigo familiar, con esto es innecesario seguir ejecutando la pena.

Señor juez, bajo esta premisa, se observa una vez más su equívoca y arbitraria decisión en considerar de manera vaga, trivial y anfibológica, en considerar que aún no he logrado el umbral de resocialización y que por ello me niega la libertad condicional. Igualmente, percibimos una vez más su enorme contradicción toda vez que la Tutela referida indica que la libertad condicional se **CONCEDERÁ** siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 64, y efectivamente lo dicho y exigible se encuentran debidamente acreditados.

Bajo este acápite, vale la pena recalcar, que anteriormente la norma indicó que el juez **PODRÁ** otorgar la libertad condicional previa valoración de la conducta punible y de los requisitos del artículo 64. Nótese enormemente, la diferencia abismal de los verbos **PODRÁ** Y **CONCEDERÁ**, donde éste segundo es de carácter imperativo,

aspecto que permite inferir razonablemente su desatención para dicha decisión.

De lo antes, se requiere también, en orden a dotar de suficientes elementos de juicio al órgano judicial para pronosticar que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, que el procesado haya observado buena conducta en el establecimiento carcelario, esto es observancia del reglamento interno y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento, y que no haya sido sancionado disciplinariamente, tal como se establece en el artículo 77 del mencionado acuerdo.

Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y **ha observado durante ese tiempo buena conducta**, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, **pues contrariamente según la filosofía que encarnan las medidas de la privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacia el futuro.**

Por ello mismo, cuando se niega la libertad condicional por circunstancias infundadas y sin motivación alguna por parte del juez de ejecución de penas, sin duda alguna esa decisión adversa e irracional, **sólo conlleva a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena bajo el yugo carcelario como única vía para satisfacer los fines y propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana.**

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha desarrollado la temática del defecto material o sustantivo por desconocimiento del precedente judicial como causal excepcional de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales entre ellas, T-462 de 2003, SU – 1184 de 2001, T-1031 de 2001, T-1625 de 2000 y SU- 072 de 2018, donde se reitera:

“Desconocimiento del precedente judicial. Hipótesis que se presenta cuando la Corte Constitucional, establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la Tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Específicamente en el fallo SU – 072 de 2018, resaltó. “ La observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio de procedencia excepcional de la Acción de Tutela. Igualmente, la Corte ha señalado que no sólo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes, parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995.

Acorde a lo anterior, el artículo 4 de la ley 599 de 2000, precisamente establece como una de las funciones de la pena, “Reinserción social y protección al condenado” en concordancia con la ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 142 Objetivo. El objetivo del tratamiento penitenciario, es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Aquí me permito manifestar bajo la gravedad del juramento y bajo el principio de la buena fe, que sin duda alguna soy una persona capaz de respetar la ley, lo cual me encuentro suficientemente resocializado.

Artículo 143 Tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, el comportamiento, trabajo, actividades y relaciones de familia. Bajo esta premisa y lo mismo que lo anterior, cabe resaltar que no existen anotaciones adversas en mi contra por circunstancias ajenas a mi voluntad, es decir, en cuanto a mi dignidad, buen comportamiento, arraigo familiar, entre otras circunstancias que permiten afianzar una verdadera resocialización.

Ahora bien, las mencionadas disposiciones se relacionan con los deberes oficiosos de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, artículo 7ª ibídem, a quienes les compete analizar la resocialización del interno en virtud de su buen comportamiento dentro del tratamiento penitenciario a fin de resolver su libertad condicional. Igualmente, con fundamento en la sentencia C-757 de 2014 es decir, se debe analizar no sólo la gravedad de la conducta sino también, su comportamiento posterior en prisión, con una argumentación jurídica y probatoria completa y en debida forma y con presencia del precedente judicial, jurisprudencial constitucional. A su vez, la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso 17392 de 2003, sostuvo que la buena conducta exigida tiene que ver con la observada en el centro de reclusión.

Señor juez, vemos con absoluta claridad conforme a lo dicho anteriormente, que sin duda usted se aparta ostensiblemente del precedente judicial y Constitucional veamos porqué:

En sentencia C-284 DE 2015 JURISPRUDENCIA-FUERZA VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL COMO FUENTE DE DERECHO- *La jurisprudencia comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial. A pesar de su calificación como criterio auxiliar, este Tribunal ha concluido:*

“Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 de la Constitución, la Corte ha dicho que el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas. Por ello existe una obligación prima facie de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente. Incluso la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas violan el precedente aplicable.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SENTENCIAS T-640 Y T-019
GRAVEDAD DE LA CONDUCTA**

Sentencia T-019/17 y T-640 SUBROGADOS PENALES- De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, **siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador.** De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) **la libertad condicional**, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con **el subrogado de libertad condicional**, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.^[14] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es **la resocialización del condenado**, “*pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad*”^[15]

Sentencia T-019/17 SUBROGADOS PENALES

SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL Expediente T-5.726.925

Demandante: **Daniel Antonio Guerrero Lizarazo**

Demandados: **Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal.

M P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

El beneficio de libertad condicional. Recuento normativo

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es *la resocialización del*

condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"¹

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no sólo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

Violación directa de la Constitución.

"Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

Sentencia T - 614 DE 2017 ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL. PROCEDENCIA POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL SEGUN SENTENCIA C-757/04.

Magistrado ponente:

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL

Se atacan decisiones judiciales que, en el trámite de un proceso penal adelantado en contra del actor, le negaron a éste el beneficio de la libertad condicional provisional solicitado con base en la satisfacción del requisito objetivo de haber cumplido las tres quintas partes de la condena y los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, al igual que por el arraigo familiar y social.

Se aduce que dichas providencias incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, en defectos

sustantivos y en una violación del derecho a la igualdad. Se aborda la siguiente temática: 1º. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2º. El defecto sustantivo. 3º. El desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y, 4º. El otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la Sentencia C-757/14. Se CONCEDE el amparo solicitado y se ordena al juez competente resolver la petición de libertad invocada por el actor, teniendo en cuenta que en el caso concreto le es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia de Constitucionalidad precitada.

Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados. Señaló el apoderado judicial del accionante que la calificación de la conducta como grave realizada por las instancias judiciales demandadas se sustenta en consideraciones retóricas y conjeturas generales acerca del impacto del delito de lavado de activos en la sociedad colombiana, que no se compadece con el análisis que se espera del juez al momento de resolver una solicitud de libertad condicional.

Desconocimiento del precedente: se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente – interpretación contra legem– o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes; también, cuando se aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.

No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes.

La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva o claramente contraria a la Constitución.

La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso.

El servidor judicial da insuficiente sustentación de una actuación.

Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.

En el caso concreto, el apoderado judicial del señor G.A. sostuvo que los despachos judiciales accionados, en la decisión de la libertad condicional provisional de su representado, incurrieron en (i) un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014 y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, y (ii) un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como "grave" de la conducta punible.

-
Así las cosas, señor juez, se observa también una indebida interpretación totalmente contraria a lo señalado por la sentencia C-806 de 2002, la cual puntualizó"

"Debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo".



EDWAR ADOLFO PARRA AYALA

C.C. No. 1.032.382.165

T.D. 88974, N.U. 913108 Patio ERE 2- COMEB PICOTA

Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Revisado el: Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
viernes, 05 de junio de 2020 6:33 a. m.
Para: Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RV: APELACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL
Archivos adjuntos: LIBERTAD CONDICIONAL EDWAR PARRA .pdf

ANDRES MARTINEZ LOPEZ [mailto:andresmartinez2287@outlook.es]

Revisado el: jueves, 04 de junio de 2020 2:02 p. m.

De: Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL

NO POR ACUSAR EL RECIBIDO A ESTE CORREO ELECTRONICO andresmartinez2287@outlook.es

Agradezco su valiosa colaboración.

 Libre de virus. www.avast.com